

Mérida, Yucatán a veinticuatro de febrero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] alias [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6274. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de noviembre dos mil nueve, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL RECIBO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE CONTENGA DE LA NÓMINA, SALARIO, HONORARIO POR SERVICIOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A BLANCA ROSA FERNANDEZ VILLANUEVA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2004”

SEGUNDO.- El ocho de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuya parte sustancial es la siguiente:

“CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: “... QUE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CIUDADANO ES INEXISTENTE, YA QUE NO SE TIENE INFORMACIÓN REGISTRADA DE NÓMINAS A NOMBRE DE LA PERSONA SEÑALADA...”

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A OCHO DE DICIEMBRE DE 2009.”

TERCERO.- En fecha quince de diciembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] presentó Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6274, aduciendo lo siguiente:

“PROCEDO A MI RECURSO DE INCONFORMIDAD PORQUE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ NO. 6274, ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A NOMINA CUANDO MI SOLICITUD CONTEMPLA OTROS COMPROBANTES MEDIANTE LOS CUALES LA SEGEY HAYA PAGADO A LA PROFRA. BLANCA ROSA FERNÁNDEZ VILLANUEVA POR HONORARIOS, SALARIOS, SERVICIOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE 2004.”

CUARTO.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del

TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 224/2009 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2009, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRENTE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.

TERCERO.- QUE DEBIDO A LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ NUEVAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y EN VIRTUD DE DESPRENDERSE NUEVOS HECHOS, SE TIENE POR REVOCADA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN A FIN DE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR NO EXISTIR INFORMACIÓN REGISTRADA DE NÓMINA U OTROS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE PAGO DE SALARIOS, HONORARIOS POR SERVICIOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MISMA, A NOMBRE DE BLANCA ROSA FERNÁNDEZ VILLANUEVA, EN EL PERIODO SEÑALADO, EN LOS ARCHIVOS INFORMÁTICOS Y DOCUMENTALES DE AMBAS DIRECCIONES.

CUARTO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO LE NOTIFICÓ A LA CIUDADANA EN FECHA 11 DE ENERO DE 2010, LA RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 021/2010, SUBSANANDO ASÍ LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL PRESENTE RECURSO...

MÉRIDA, YUCATÁN A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2010."

SÉPTIMO.- En fecha doce de enero del año en curso, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/001/10 mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado y adjuntando las constancias respectivas; de igual forma, del estudio realizado a dicho Informe y anexos se advirtió que la recurrida omitió

remitir las constancias de ley relativas; por consiguiente, con la finalidad de mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se procedió a requerir a la autoridad responsable con el objeto de que enviara las constancias mencionadas, todo ello, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; aunado a lo anterior, del análisis efectuado a diversas documentales que proporcionó la autoridad se desprendieron nuevos hechos; por lo tanto, se corrió traslado a la parte actora de las mismas para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/067/2010 de fecha catorce de enero de dos mil diez y personalmente el quince del mismo mes y año, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de enero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias en cumplimiento al requerimiento efectuado en términos del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez, descrito en el antecedente Séptimo que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] alias [REDACTED] con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, siendo que la ciudadana signó dicho ocuro como Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán; en consecuencia, se le requirió para efectos de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, precisara si comparecía en su carácter de particular o de Presidenta de la Asociación citada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se consideraría que el documento enderezado fue suscrito en su carácter de Presidenta de la persona moral indicada. Por otro lado, en el mismo acuerdo se tuvo por presentada en tiempo a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, con las constancias en cumplimiento al requerimiento, las cuales se mencionaron en el antecedente inmediato anterior, siendo que éstas fueron agregadas al expediente que nos ocupa para los efectos legales correspondientes.

UNDÉCIMO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/136/2010 de fecha veintidós de enero de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Décimo.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la C. [REDACTED] alias [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en términos de lo precisado en el antecedente Décimo de esta determinación; en este orden de ideas, se consideró que la promoción del escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diez de la particular la realizó en su carácter de ciudadana, toda vez que con motivo del requerimiento aludido así lo precisó la recurrente; ulteriormente, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

DECIMOTERCERO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/183/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOCUARTO.- En fecha diez de febrero del año en curso se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formularan alegatos; asimismo, se tuvo por presentada a la recurrente con su escrito de fecha ocho del mes y año en cuestión mediante el cual rindió sus respectivos alegatos; ahora, por lo que toca a la autoridad no realizó manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes de que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo referido, la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva.

DECIMOQUINTO.- Por oficio INAIP/SE/DJ/275/2010 de fecha doce de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6274, se advierte que la particular en fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dos contenidos de información consistentes en **1) copia del recibo o cualquier otro documento que contenga la nómina, salario, honorarios por servicios, pagado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro y, 2) cualquier otro concepto pagado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro.** En este sentido, conviene precisar que los documentos solicitados por la C. [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] y que colmarían su pretensión necesitan cumplir con dos requisitos: **a)** que se hayan expedido a nombre de la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva, reflejando un pago a su favor y, **b)** que correspondan al segundo semestre del año dos mil cuatro, es decir, que estén comprendidos de julio a diciembre de ese año.

En fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución por medio de la cual determinó la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa en su oficio de respuesta manifestó que no se tiene información registrada a nombre de Blanca Rosa Fernández Villanueva, relativa a la nómina.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO

OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la publicidad de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Para precisar la naturaleza de la información concerniente al contenido número 1, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES



QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA

PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS



OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

En tal virtud, se colige que el Poder Ejecutivo se integra por varias dependencias, las cuales **expiden** y reciben documentos de índole diversa que acreditan la obtención de ingresos y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público y, a su vez, estos documentos conforman la cuenta pública, misma que es revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda que es el Órgano Técnico responsable de la revisión y glosa de la cuenta pública y gestión financiera de los sujetos de revisión, siendo obligación de dichos sujetos -como lo son el Poder Ejecutivo y sus dependencias-, **conservar en su poder** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al referido Órgano Técnico de revisión; en este sentido, al ser tanto la nómina del Poder Ejecutivo como los documentos que contengan cualquier tipo de prestaciones a favor de un servidor público, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que deben obrar en su poder.

El Código de la Administración Pública de Yucatán contempla en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en las fracciones conducentes de los artículos 58, 61, 88, 93, 94, 125, 140 y 141, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXI. ADMINISTRAR LAS NÓMINAS DE JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA Y DE PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...



VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;"

De lo anterior se concluye que estructuralmente el Poder Ejecutivo cuenta con la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, entre otras dependencias, y, a su vez, a la primera relacionada pertenece la Dirección de Recursos Humanos; a la segunda la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración así como la Dirección de Egresos; a la tercera, la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas.

En este sentido, previo al establecimiento de la competencia de las Unidades Administrativas en este asunto, conviene exponer que en los casos en que un particular requiera el acceso a información relativa a la nómina de una persona que **labora** en una dependencia del Poder Ejecutivo, sin precisar si se encuentra en activo o no, deberá requerirse a las Unidades Administrativas competentes de dicha dependencia y siempre a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor o a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda; esto, en razón de que la nómina solicitada pudiera obrar en los archivos de la Secretaría a la cual se dirigió el particular, ya que el servidor público trabaja para aquella, siendo que si la centralizada lleva un control de la nómina a través de sus Unidades Administrativas competentes, evidentemente éstas deben tener la información. A su vez, por lo que atañe a la primera Dirección citada, tiene a su cargo la administración y procesamiento de la *nómina* de las dependencias del Poder Ejecutivo y, la segunda, es responsable de la administración de la *nómina de jubilados* del Gobierno del Estado.

En tal tesitura, el requerir solamente a una de ellas, a dos o a todas, dependerá de los datos proporcionados en la solicitud, ya que, a manera de ejemplo, si el particular especifica que es de su interés obtener la nómina de un servidor público *jubilado*, bastará con dirigirse a la Dirección perteneciente a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 199/2009.

Secretaría de Hacienda, por ser aquella la encargada de la nómina de jubilados; de igual forma, si omite precisar el estado del servidor público, es decir, si se encuentra activo (en servicio) o inactivo (jubilado), será necesario requerir a todas las autoridades competentes a fin de colmar la pretensión del ciudadano y no dejarle en estado de indefensión, toda vez que ante su omisión, instar únicamente a una de ellas para efectos de que realice la búsqueda de la información implicaría dejar de garantizar que ésta se rastreó exhaustivamente en los archivos de todas las Unidades Administrativas competentes del sujeto obligado; máxime que en los casos en que se declare su inexistencia, ésta sería a todas luces incierta.

De semejante manera, cuando se trate de documentos *diversos* a la nómina, que respalden una erogación efectuada por la autoridad a favor de un tercero por el pago de la prestación de un servicio personal; deberá determinarse cuál o cuáles son las Unidades Administrativas del sujeto obligado que por sus atribuciones pudieran tener la información en sus archivos y en consecuencia, resulten competentes. Al respecto, si el particular señaló a qué dependencia se le prestó el servicio, ésta será requerida a través de sus Unidades Administrativas competentes en términos de lo señalado previamente en cuanto a la nómina; así también, será necesario requerir en estos casos a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda por ser la encargada de administrar los recursos de la administración pública centralizada y llevar los registros necesarios para la programación de los pagos, así como realizar los pagos de las obligaciones contraídas por cualquiera de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo manifestado en los párrafos que preceden, es oportuno mencionar que en el presente asunto la información solicitada por la C. [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] es inherente tanto a la nómina como a cualquier otro documento que refleje un pago realizado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva, mas del texto de su solicitud no se advierte si esta persona es una servidora pública que se encuentra activa o inactiva (jubilada) y si se encuentra en la nómina de dicha dependencia o tan sólo presta o prestó algún servicio personal a la Secretaría en cuestión; por lo tanto, para atender cabalmente la pretensión de la ciudadana, **en el presente expediente se considera que son competentes la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación; la Dirección de Recursos**

Humanos de Oficialía Mayor y; la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración así como la de Egresos de la Secretaría de Hacienda, sin desatender las siguientes consideraciones:

Con relación al contenido de información número **1** (nómina), únicamente son competentes la **Dirección Administrativa** y la **Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación**, así como la **Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor** y también la **Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda**, toda vez que de conformidad al marco jurídico expuesto, las primeras son responsables de la administración del personal de la Secretaría de Educación y la consolidación, actualización de los registros contables y elaboración de estados financieros, respectivamente; la tercera en cita tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la **nómina** de las dependencias del Poder Ejecutivo, es decir, de los servidores públicos en estado activo y; la cuarta Dirección referida, se encarga de la administración de la **nómina de jubilados** del Gobierno del Estado, o sea, personal inactivo; por ende, cualquiera de las cuatro pudiera tener en sus archivos la información solicitada relativa a este contenido de información.

En lo concerniente al contenido de información número **2** (*cualquier otro concepto pagado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva en el periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro*), se tiene por reproducido lo señalado en el párrafo anterior en cuanto a la **Dirección Administrativa** y la **Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación**. Por lo que toca a la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda**, en virtud de que entre sus atribuciones están administrar los recursos de la administración pública centralizada y llevar los registros necesarios para la programación de los pagos, así como realizar los pagos de las obligaciones contraídas por cualquiera de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, es competente; por consiguiente, estas tres Unidades Administrativas pudieran tener en sus archivos la información solicitada inherente a este contenido de información.

En complemento, en cuanto a la nómina, no pasa inadvertido para la suscrita el criterio sustentado en el expediente de inconformidad marcado con el número 160/2009 que obra en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 199/2009.

Pública, en el cual se determinó únicamente como Unidad Administrativa competente a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, toda vez que en dicho expediente el solicitante fue explícito al requerir la nómina de un servidor público **que se encuentra en funciones** en un departamento de una de las dependencias del Poder Ejecutivo, es decir, por ser personal que se encuentra *activo*, se consideraron suficientes las gestiones realizadas con esa Dirección; circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2007. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO. TESIS DE JURISPRUDENCIA 103/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE.”**

SÉPTIMO. El presente segmento versará sobre la publicidad de la información solicitada.

Por lo que corresponde al contenido de información número 1, el artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN

GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos de las dependencias del Poder Ejecutivo es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 199/2009.

Con relación al contenido de información número 2, relativo a *cualquier otro concepto pagado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro*, se advierte que la particular no definió qué clase de documento sería el que satisfaga su interés; pese a esto, se deduce que puede ser **cualquiera** que obre en poder del sujeto obligado, siempre que contenga prestaciones a favor de la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva inherentes al segundo semestre del año dos mil cuatro (julio a diciembre) y que sea distinto a la nómina. Asimismo, se considera que la información requerida encuadra en la prevista en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán el cual establece que por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en la Ley.

De igual forma, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Pública del Gobierno del Estado, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor de la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva de julio a diciembre de dos mil cuatro, tal y como solicitó la C. [REDACTED] alias [REDACTED], se consideran información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la dependencia del Poder Ejecutivo, específicamente la Secretaría de Educación; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; en otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por

definición legal es pública; máxime que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente y más aún de qué manera los gobernantes gestionaron dicho presupuesto en el ejercicio de sus cargos, es decir, cómo fue utilizado.

Consecuentemente, la información relativa a la nómina y a los documentos que contengan las prestaciones a favor de la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva de julio a diciembre de dos mil cuatro, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la materia, además, acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público.

OCTAVO. En su resolución de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando la**

inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues de las constancias que obran en autos se observa que requirió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación mas **no** a la Dirección de Finanzas de la propia dependencia ni a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y tampoco a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración y a la de Egresos de la Secretaría de Hacienda, siendo que éstas también son Unidades Administrativas competentes de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Sexto, razón por la cual pudieran tener en sus archivos la información.

Así también, al valorar el oficio marcado con el número SE-DA/2522/09 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, emitido por la única Unidad Administrativa competente que sí fue requerida, es decir, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, para efectos de determinar si motivó la inexistencia de la información, se advierte que al haber contestado "*... de acuerdo a los datos proporcionados por el Departamento de Informática Administrativa, dependiente de esta Dirección, que después de una búsqueda exhaustiva no se tiene información registrada de nóminas a nombre de esta persona en el período señalado.*", **no** externó las causas por las cuales la información no obra en su poder, pues solamente se limitó a mencionar que no tiene registro de la información en sus archivos; además, se pronunció únicamente con relación al contenido de información número **1** (nómina), omitiendo por completo lo concerniente al **2** (cualquier otro concepto pagado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro); por ende, se considera que su respuesta estuvo privada de motivación,

causando incertidumbre a la ciudadana ya que impidió que ésta tenga conocimiento de la suerte que corrió la información solicitada; con todo, se concluye la *improcedencia* de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso obligada en la cual declaró la inexistencia de la información con base a lo manifestado por la Dirección Administrativa de la dependencia del sector de educación, estuvo viciada de origen, ya que con sus gestiones no acreditó haber requerido a todas las autoridades competentes que pudieran tener la información y la única que sí lo fue, no motivó las causas por las cuales no cuenta con la misma, por lo que la Unidad de Acceso no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, originando incertidumbre a la ciudadana y coartando su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 6274, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que con motivo del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo intentó subsanar su proceder emitiendo nueva resolución de fecha once de enero de dos mil diez, adjuntando documentales relativas para acreditar tal hecho; sin embargo, también se observa que las nuevas gestiones efectuadas no fueron encaminadas para efectos de requerir la búsqueda exhaustiva de la información a todas las Unidades Administrativas competentes y que éstas procedieran a su entrega o a la declaración formal de su inexistencia, sino que su actuar se encauzó en declarar la inexistencia de los contenidos de información marcados con los números **1** (*copia del recibo o cualquier otro documento que contenga la nómina, salario, honorarios por servicios, pagado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro*) y **2** (*cualquier otro concepto pagado por la Secretaría de Educación a la C. Blanca Rosa Fernández Villanueva en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro*), toda vez que en su primera resolución de fecha ocho de

diciembre de dos mil nueve solamente se pronunció respecto de la inexistencia del número 1.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el once de enero del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su Informe Justificado, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día once de enero de dos mil diez la nueva respuesta que emitió en misma fecha, en la que determinó declarar la inexistencia de la información de ambos contenidos, es decir, de los marcados con los números 1 y 2; lo anterior, con base en las respuestas proporcionadas por las dos Unidades Administrativas a las cuales requirió en esta ocasión y que a su juicio son las únicas competentes, al caso concreto, se dirigió nuevamente a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación y, además, a la Dirección de Finanzas de la propia dependencia.

De este modo, con las constancias rendidas la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo demostró haber incurrido en el mismo error, pues si bien emitió nueva resolución y notificó a la particular, **lo cierto es que su conducta consistió en requerir tan sólo a dos Unidades Administrativas de un total de cinco competentes**, para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información o en su caso declarasen su inexistencia, es decir, esta vez nuevamente se dirigió a la Dirección Administrativa y, por primera ocasión, a la Dirección de Finanzas de la misma dependencia; por lo tanto, no logró que cesen los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la resolución de fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve continuó surtiendo sus efectos, dejando en la incertidumbre a la C. [REDACTED] alias [REDACTED] coartando su derecho de acceso a la información por haberle privado de conocer con certeza sobre la suerte que corrió

la información que debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

De igual forma, del oficio marcado con el número SE/DF—10 de fecha siete de enero de dos mil diez, emitido por la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación y del diverso oficio número SE-DA/0006/09 de fecha siete de enero del año en curso, suscrito por la titular de la Dirección Administrativa de la propia dependencia, se advierte que contestaron de la siguiente manera:

- Dirección de Finanzas.- *"... le informo que no existe información registrada de nómina u otros documentos comprobatorios de pago de salarios, honorarios por servicios o cualquier otro concepto, por parte de la Secretaría de Educación a través de esta Dirección de Finanzas, a nombre de Blanca Rosa Fernández Villanueva, en el período señalado, en los archivos informáticos y documentales de esta dirección."*
- Dirección Administrativa.- *"Me permito informar a Usted, que no existe información registrada de nómina u otros documentos comprobatorios de pago de salario, honorarios por servicios o cualquier otro concepto, por parte de la Secretaría de Educación a través de esta Dirección Administrativa, a nombre de Blanca Rosa Fernández Villanueva en el período señalado, en los archivos informáticos y documentales de esta dirección."*

Analizando las documentales en cuestión para efectos de determinar si las Unidades Administrativas referidas declararon la inexistencia de la información motivadamente, se establece que **no** lo hicieron pues, en similares términos, tan sólo mencionaron que no existe la información en sus archivos sin señalar las causas por las cuales la información no obra en su poder; en otras palabras, no esgrimieron si la información no fue elaborada, no fue recibida, se destruyó, extravió o la circunstancia que justifique su inexistencia; por consiguiente, se considera que sus respuestas estuvieron privadas de motivación, causando nuevamente incertidumbre a la ciudadana ya que le impidieron conocer la suerte que corrió la información solicitada, concluyéndose, por lo tanto, la improcedencia de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas en este nuevo acto.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha once de enero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.""

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO. Por lo expuesto, no es procedente la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve ni la de fecha once de enero de dos mil diez, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sucesivamente; en consecuencia, se modifica la primera en cuestión

por constituir el acto reclamado y procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las gestiones siguientes:

- **Requiera nuevamente** a las Direcciones Administrativa y de Finanzas de la Secretaría de Educación, con la finalidad de que **motiven** las causas por las cuales es inexistente la información de los contenidos **1 y 2** en sus archivos.
- **Requiera** a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor y a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido número **1** ó, en su caso, declaren fundada y **motivadamente** la inexistencia de la misma.
- **Requiera** a la Dirección de Egresos con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido número **2** y la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** su inexistencia.
- **Modifique** su resolución a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare su inexistencia informando motivadamente las causas de la misma.
- **Notifique** a la ciudadana su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las tres Unidades Administrativas competentes que serán requeridas para efectos de localizar la información la encuentra en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, incluyendo a las que no motivaron la inexistencia de la información que pertenecen a la Secretaría del sector educativo, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de febrero de dos mil diez. -----